Anexo Informe Final Proceso Participativo Orden de Prevención Incendios Forestales. Organismo: Consejería de Desarrollo Sostenible											
Línea	Asunto	Comentario	Usuario	Denominación de la Plataforma	Denominación de la Entidad	Fecha de modificación	Valoración de la aportación	Motivos no consideración	Observaciones
Línea Única	Alegaciones al Borrador Orden Prevención incendios	1ª. Se solicita Equiparación en las restricciones / limitaciones con la actividad agrícola, al considerar que la actividad de la Asociación no es más peligrosa. Las cosechadoras con IPP EXTREMO, sí pueden trabajar con limitaciones. 2ª. No es aceptable la Prohibición de trabajar sino lleva asociada una indemnización /compensación, pues las empresas siguen pagando nóminas y gastos sociales. 3ª. Autorización para poder trabajar con tractores / maquinaria durante el IPP MUY ALTO con 400 litros de agua más un vigilante controlador equipado con mochila de 15 litros y batefuegos a una distancia de seguridad de la máquina que esté trabajando. 4ª. Se considera excesivo un depósito con motobomba con 400 litros para tareas tan poco peligrosas como apeo, poda, resalveo, acordonado y apilado de restos, desbroce con motodesbrozadora. Debería ser suficiente en IPP MUY ALTO con un operario controlador por cuadrilla.	Confederación Regional de Empresarios de Castilla-La Mancha		Confederación Regional de Empresarios de Castilla-La Mancha	17/04/2026 - 12:07	Rechazo	Expuesto en observaciones.	1ª.- En relación con la primera solicitud, cabe indicar a modo de introducción que esta administración, amparada en los art. 48.4, letra h, y art. 48.6, letra d, de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, a través de la Orden de prevención, establece diferencias en la regulación de usos y actividades que se llevan a cabo en medio natural respecto a las que se realizan específicamente en terreno forestal. Por otro lado, el establecimiento de los condicionados y limitaciones incluidos en la Orden de prevención para las diferentes actividades de riesgo, se han determinado específicamente para cada grupo de actividades con base, por un lado en el peligro (probabilidad de originar un incendio) y, por otro, en la vulnerabilidad (grado de daño que puede ocasionar un incendio una vez surgido). En concreto, en cuanto a la solicitada equiparación de las actividades forestales (realizadas en terreno forestal) con las actividades agrícolas (realizadas en el medio natural, en superficie de carácter agrícola) respecto al condicionado y limitaciones previstas en la orden, es objeto de debate, conviene indicar que dentro de las actividades forestales, si bien pudieran tener menor probabilidad de ignición respecto a la actividad agrícola, determinadas operaciones forestales como son el apeo, la poda, los resalveos, el acordonado, la siega con hilo, donde el riesgo se reduce al uso de maquinaria y no a la actividad en sí, no ocurre lo mismo con labores forestales como la saca de maderas o el desbroce con cabezal de corte metálico en monte, donde el riesgo de ignición es superior al de las labores agrícolas, por el tipo de trabajo que realiza la maquinaria, la casuística de ignición, a lo que hay que añadir, la naturaleza de dichas operaciones, y por otro lado la irregularidad y características del terreno (pedregosidad, naturaleza del suelo…) donde se llevan a cabo. Además, otra diferencia que se ha valorado a la hora de definir los condicionados y limitaciones de cada actividad de riesgo, es el potencial del incendio, la vulnerabilidad, tiempo de recuperación y valor ecológico del área que puede verse afectada, una vez se origina éste y una superficie se ve afectada por el fuego. Sobre esta cuestión, los incendios con origen en terreno agrícola (labores agrícolas) se consideran de un peligro, gravedad, impacto y dificultad de extinción menor respecto a los incendios con origen en terreno forestal (provocados por las labores forestales), cuyo potencial, vulnerabilidad y valor ecológico, por su naturaleza, es mayor a igualdad de condiciones meteorológicas, por lo general, respecto a los incendios que afectan a superficie agrícola. De dichas circunstancias deriva un condicionado más estricto. 2ª.- La realización de las labores agrícolas de cosechado y empacado de cereal, además de ir ligadas intrínsecamente a la producción de la actividad, son asociadas a una época concreta del año, coincidente habitualmente con la de mayor riesgo y peligro de incendio forestal. La Administración se encuentra en la textura de tener que regular sin poder prohibir, una actividad indispensable de inexgable riesgo, dentro de una época coincidente con las condiciones más favorables a la ignición. No ocurre lo mismo en este caso, con las labores específicas de desbroce con cabezal de corte metálico que, siendo una actividad forestal de alto riesgo en Época de Peligro Alto y Extremo, dentro de los tratamientos selvícolas, es una operación más, siendo viable dentro de la actividad forestal, la planificación y ejecución de dicha labor durante el resto del año, preferiblemente en Época de Peligro Bajo y Medio y, en todo caso, en días de IPP alto (amarillo) o inferior. La justificación en días de IPP extremo, de la posibilidad de poder practicar, aún con importantes limitaciones, el cosechado y empacado, frente a la suspensión del resto de actividades de riesgo, incluida la actividad forestal, obedece por un lado tanto al riesgo, peligro o tipo de incendio que pudieren provocar estas últimas como a la estrecha relación de las primeras con los valores estratégico y de producción que tiene el sector. 3º y 4ª.- La única labor forestal que se prohíbe sin excepción, en días de IPP muy alto (naranja) es el desbroce de vegetación con cabezal de corte metálico, debido al riesgo y peligro por incendios forestales que presenta específicamente dicha actividad. La exigencia de depósito de 400 l. para determinadas labores forestales permitidas en IPP muy alto obedece al carácter o naturaleza forestal del terreno que se puede ver afectado, así como a la dificultad de extinción de un incendio forestal, la importancia del primer ataque y el tiempo de respuesta en la extinción de estos. El disponer de dicho recurso en el lugar y momento de producirse el conato, permitiría atender con inmediatez la extinción del mismo y reducir la posibilidad de que el conato se convierta en incendio. Por otro lado, las únicas actividades que se permiten en días de IPP extremo (rojo) y siempre con un condicionado muy exigente son las labores de cosechado y empacado de cereal dentro de la actividad agrícola y las actuaciones de emergencia e interés general destinadas a la reparación urgente de infraestructuras públicas, servicios de energía eléctrica, gas natural, telecomunicaciones y otros suministros básicos, es decir, aquellas entendidas como indispensables.
Línea Única	Cambio de nombre de la Orden	Deberían cambiar el nombre de la orden y, en vez de titularla Orden de Prevención de Incendios Forestales, denominarla como: Orden para la restricción de causas de ignición de Incendios Forestales. Esto es lo que realmente contiene la disposición que ha salido a información pública. La restricción de posibles causas de ignición es una parte de la tarea de Prevención de Incendios, no cabe duda, pero no es todo lo relativo a la Prevención. Olvidan todo lo relativo a estructuras que faciliten la extinción y den seguridad a los medios terrestres. También lo relativo a vigilancia y comunicaciones. Y, lo que es más grave, olvidan y no abordan el tratamiento de las masas forestales para reducir su combustibilidad. Esta es la causa de los incendios fuera de capacidad de extinción. Tampoco es cuestión menor lo dispuesto en el artículo 2.3, espacios de la interfase urbano-forestal, en los que la incidencia de incendios está revistiendo alta gravedad.	Rafael Serrada Hierro			17/04/2026 - 21:50	Rechazo	Expuesto en observaciones.	Es evidente que la Orden no trata la prevención de una manera integral, pero interviene o trata una de las partes más importantes de la misma, como es la regulación y el establecimiento de condicionados y limitaciones a las actividades de riesgo, tratando de incidir en la raíz u origen de la problemática. El resto de pilares de la prevención mencionados por usted es objeto de regulación y planificación a través de otros instrumentos fundamentados en la normativa vigente. La concreción de las infraestructuras de defensa, la determinación de los tratamientos selvícolas preventivos a realizar y la definición del dispositivo de prevención, vigilancia y extinción con objeto del Plan anual de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales, documento que además va en consonancia con los planes de orden superior (plan INFOCAM, plan director, planes provinciales de defensa contra incendios forestales. Respecto a la regulación de los espacios de interfaz urbano-forestal, la normativa vigente establece los planes de actuación municipal contra incendios forestales y los planes de autoprotección como instrumentos a elaborar en aquellos casos procedentes y que la normativa indica. Además, es preciso añadir que esta administración pretende evitar redundancia en la normativa regulatoria, pues ya el Código Técnico de Edificación, en su documento de seguridad en caso de incendio SI-5 ya establece ciertas condiciones de obligado cumplimiento en edificaciones en contacto limítrofes o interiores a áreas forestales.
Línea Única	Adaptación de las políticas de prevención al cambio climático	Las características intrínsecas de Castilla-La Mancha hacen que el riesgo de incendios sea elevado, y el cambio climático está incrementando la frecuencia, intensidad y extensión de los incendios forestales. Esta previsión exige una revisión profunda de las estrategias de prevención y de la normativa que las regula, adaptándolas a los planes de gestión forestal y de resiliencia climática que emanan de la Unión Europea, e incorporando criterios de gestión sostenible del territorio, emprendimiento juvenil y participación social. Todo ello debería formar parte de análisis y actualización de los instrumentos normativos en materia de prevención de incendios de Castilla-La Mancha. Esta nueva Orden puede constituir un punto de partida adecuado para iniciar o establecer el compromiso normativo de fomentar esta revisión y subsecuente adaptación. Por ello, se propone que esta normativa incorpore expresamente la necesidad y compromiso en el corto plazo de incluir la adaptación al cambio climático de las políticas y planes de prevención de incendios forestales como eje estratégico en materia de prevención, alineando sus instrumentos de planificación y gestión con las recomendaciones y estrategias de la Unión Europea en materia de resiliencia territorial, sostenibilidad y participación social.	Stipa-Aseral		Stipa & Aseral Servicios ambientales SL	08/05/2026 - 07:00	Rechazo	Expuesto en observaciones.	No es objeto de la orden regular este aspecto, pues una orden, como instrumento normativo, solo puede regular aspectos ya establecidos por una ley o decreto. La incorporación de políticas de cambio climático al marco normativo debe realizarse a través de leyes y decretos.
Línea Única	COMENTARIOS_ ALEGACIONES AL BORRADOR	OBSERVACIONES, SUGERENCIAS Y/O ALEGACIONES AL BORRADOR DE LA ORDEN DE PREVENCION DE INCENDIOS FORESTALES ARTÍCULO 11. Celebraciones populares: Puede llevarse a malinterpretación el artículo, porque si bien está en vigor y rige la Disposición Adicional Quinal del Decreto 63/2006, del uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural, disposición de mayor rango y que expresamente indica que siempre a solicitud de los ayuntamientos implicados, excepcionalmente los Delegados provinciales podrán autorizar el uso del fuego en aquellas celebraciones populares en las que el uso del fuego forme parte fundamental de sus festejos, en el artículo 11.1 se habla de promotor de la solicitud. En el punto 11.2 sí se mencionа que será responsabilidad de la autoridad municipal solicitante, pero no se hace mención expresa a quién debe solicitar la celebración popular. Además, estas celebraciones populares mayoritariamente tienen lugar fuera de las épocas de peligro alto y extremo de incendios, y en este artículo sólo se hace mención a su regulación en las épocas de peligro alto y extremo ¿y el resto de épocas de peligro de incendio? ARTÍCULO 12. Procedimiento de expedición de autorización: Habla de un procedimiento de autorización a la solicitud referida en el artículo 9.3, pero en dicho artículo no se habla de ninguna solicitud. "Artículo 9.3. Cuando una actividad tenga riesgo de generar incendio forestal, las personas promotoras, titulares y las ejecutoras directas de tales actividades, velarán por que sean desarrolladas con la debida diligencia y empleando las medidas pertinentes para mitigar el riesgo de manera proporcional." Además existen otros usos del fuego que no están regulados en este borrador, que podrían enmarcarse dentro del procedimiento de autorización regulado en este artículo y conforme al modelo de solicitud que figura en el anexo II, que con ligeras correcciones y adaptaciones de este último podrían solicitarse, como son el uso del fuego en el aprovechamiento tradicional del mimbre y las calderas de destilación, aprovechamientos éstos que en provincias como Cuenca, en el caso del mimbre, o Albacete y Guadalajara, en el caso de las calderas de destilación, cuentan con un sector que mantienen su tradición y cultura. ¿Se podrían solicitar en el anexo II en el cuadro que a continuación adjunto en la última casilla de "Otra. art. 9.3 (especificar actividad)"? Pero volvemos a encontrarnos el problema que ese cuadro es sólo para solicitud de actividades en época de peligro alto o extremo ¿y estas actividades no se pueden autorizar en época de peligro bajo o medio? ¿No podría el "Anexo II: Solicitud de autorización de usos y actividades en el medio natural ", tener como dos partes diferenciadas, una primera para actividades que se soliciten en época de peligro alto o extremo, y otra segunda de usos y actividades en época de peligro de incendios bajo o medio? De esta forma, con un solo modelo de solicitud se facilitaría al administrado poder solicitar autorización para cualquier uso o actividad que requiera autorización en el medio natural ARTÍCULO 16. Quema de restos vegetales en terreno forestal: Si bien dentro del desarrollo del artículo se habla de quema de residuos vegetales generados en la silvicultura o en el entorno silvícola, no se recoge en ningún lado la prohibición expresa de quemar restos vegetales de origen agrícola sobre terreno forestal, como venía en la antigua Orden. La Resolución de 10/10/2023, de la Dirección General de Ordenación Agropecuaria, destinada a la concesión de una autorización excepcional e individualizada con el objeto de posibilitar la quema de residuos generados por las actividades agrícolas por motivos estrictamente de naturaleza fitosanitaria, de conformidad con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular, sí recoge la prohibición de quemar los restos vegetales de origen agrícola en las épocas de peligro alto y extremo de incendios, pero la prohibición expresa de quemar restos vegetales de origen agrícola sobre terreno forestal sólo viene recogida en la Orden de 16 de mayo de 2006. Y tanto en los enunciados de los artículos 16 y 17, como en el Anexo III "Medidas preventivas de obligado cumplimiento en la quema de restos vegetales en terreno forestal", y en el "Anexo IV: Solicitud de autorización de quema de restos vegetales en terreno forestal", se habla de forma genérica quema de restos vegetales, lo que puede dar lugar a alguna confusión. Por lo que bien, dentro del artículo 16 ó del Anexo III se podría recoger la prohibición expresa de quemar restos vegetales de origen agrícola sobre terreno forestal, o especificarla el origen de los restos al hablar de ellos. ARTÍCULO 22. Actividades autorizadas Dentro del artículo 22.1 Excepciones con IPP EXTREMO, se ha eliminado el abastecimiento de agua al ganado, cuando sí se recogía en la Resolución de 23/07/2025 de la Viceconsejería de Medio Ambiente, por lo que se establecen limitaciones temporales para disminuir el riesgo de incendios en el medio natural, en base al Plan de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales 2025, y era una demanda de los ganaderos en los días de extremo calor de verano, si bien se podría limitar a las primeras horas del día. ANEXO II A parte de lo comentado anteriormente al hablar del artículo 12, en el apartado de los recursos de prevención en la Realización de labores de desbroce o siega con maquinaria de cabezal metálico habla de IPP amarillo cuando debería poner IPP alto, dado que en todo momento en dicho Anexo se hace mención a las categorías y no al color del IPP.	Besa@			10/05/2026 - 19:32	Parcial	Expuesto en observaciones.	* ARTÍCULO 11. Se atenderá la primera de las sugerencias incluyendo en art. 11.1 "a solicitud de los ayuntamientos implicados". * Artículo 12. La respuesta es afirmativa a la pregunta sobre las actividades como son el uso del fuego en el aprovechamiento tradicional del mimbre y las calderas de destilación si ¿Se podrían solicitar en el anexo II en el cuadro que a continuación adjunto en la última casilla de "Otra. art. 9.3 (especificar actividad)"? A la sugerencia de que el anexo II Solicitud de autorización de usos y actividades en el medio natural ", debiera tener dos partes diferenciadas, una primera para actividades que se soliciten en época de peligro alto o extremo, y otra segunda de usos y actividades en época de peligro de incendios bajo o medio, le indicamos en este sentido que la interpretación y regulación para cada actividad de riesgo establecida en el borrador y efectuada con base en la valoración del riesgo de incendio intrínseco de cada actividad, a los periodos definidos por el plan INFOCAM para las distintas épocas de peligro y a la definición y cálculo del IPP, determinan únicamente un régimen o condicionado específico para el desempeño de las actividades en épocas de peligro alto y extremo entrelazadas con el nivel de IPP, estimando la no necesidad de solicitud de autorización en otras épocas del año con menor riesgo (bajo y medio) y sin restricciones salvo indicación expresa dentro de la orden. * Artículo 16. Hay que indicar que en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular quien regula la quema de restos vegetales y sus excepciones con independencia del origen. Es la presente Orden la que regula o desarrolla las excepciones de quema de restos vegetales (se entiende generadas en la selvicultura o en el dominio selvícola) en terreno forestal, pero por el carácter y competencias sobre el carácter del terreno donde se realiza la quema y el riesgo de incendios causados por dicha actividad, pero no por el origen de los restos vegetales que se quieran. Aún así, atendiendo estrictamente a la redacción de la norma, tal caso queda recogido en epígrafe a) del artículo 14.2, donde establece la prohibición de 'empleo del fuego en los montes' de manera 'permanente e independientemente de la época de peligro y del IPP'. * Artículo 22. En relación con la acepción al art. 22. Actividades autorizadas Dentro del artículo 22.1 Excepciones con IPP EXTREMO, y la no inclusión del abastecimiento de agua al ganado, conviene indicar que dicha actividad entraría dentro de "otros suministros básicos". Respecto a la regulación de las celebraciones populares en épocas de peligro bajo o medio, y en aplicación de la normativa vigente, se considera suficiente con la regulación establecida por el RD 63/2006, de 16 de mayo. * Anexo II. Se acepta y se procede a corregir el documento.
		ANEXO V: CONDICIONES DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO Y RECOMENDACIONES EN ACTIVIDADES O USO DE MAQUINARIA EN SUPUESTOS DE IPP MUY ALTO En el condicionado de obligado cumplimiento en la "Cosecha y empacado de cereal en franja de 400 metros a terreno forestal cuya superficie sea igual o superior a 5 hectáreas", cuando se habla de que cada cosechadora o empacadora debe contar al menos con un extintor de carga tipo ABC, no se refleja la capacidad mínima de dicho extintor, cuando en las actividades posteriores sí se indica que debe ser mínimo de 6 kg. En el apartado "El uso de ahumadores y herramientas en la actividad aplicada" pone: que para el uso de ahumadores de combustión será necesario obtener la autorización por el procedimiento establecido en el artículo 20 (Régimen de excepciones con IPP muy alto) y según modelo de solicitud anexo IV (Solicitud de autorización de quema de restos vegetales). Entiendo que está mal referenciado el artículo y el anexo, y que se corresponderían con el modelo de solicitud referida en el Anexo II: Solicitud de autorización de usos y actividades en el medio natural que recoge un apartado expreso para los ahumadores de combustión. ANEXO VI: CONDICIONES DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO Y RECOMENDACIONES EN ACTIVIDADES O USO DE MAQUINARIA EN SUPUESTOS DE IPP EXTREMO En el condicionado de obligado cumplimiento en la "Cosecha y empacado de cereal en franja de 400 metros a terreno forestal cuya superficie sea igual o superior a 5 hectáreas", indica que "Las cosechadoras deberán contar con un seguro de responsabilidad civil "¿y las empacadoras?, entiendo que debería ponerse como en el supuesto de IPP muy alto "La máquina deberá contar con un seguro de responsabilidad civil. " Y como ya comentó en el artículo 22, entiendo que debería incluirse el abastecimiento de agua para el ganado con IPP extremo. ANEXO VII: MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA ACTIVIDADES EN TERRENO FORESTAL Y FRANJA DE 400 M. ALEGEDOR DE AQUELLOS Si bien el artículo 23 indica que la validez de la declaración responsable es el año natural en curso, en el Anexo VII dice: "Por el periodo de VALIDEZ DE UN AÑO desde la fecha de firma"					Aceptación	Expuesto en observaciones.	* Anexo V. Se acepta y se procede a corregir el documento. * Anexo VI. Se acepta el seguro de responsabilidad civil para empacado. El abastecimiento de agua para ganado ya ha sido explicado. * Anexo VII. Se acepta y se incorpora.

Línea Única	Alegaciones complementarias en representación de ASEFCAM y FEDA	1º.- EQUIPARACION en las restricciones/limitaciones con la actividad agrícola cuando nuestra actividad es mucho menos peligrosa?, Como es posible que las cosechadoras con IPP EXTREMO sí puedan trabajar con limitaciones 2º.- No es aceptable la PROHIBICION de trabajar con tractores con desbrozadoras de cadenas o desbrozadoras de martillos en IPP MUY ALTO (naranja), sería entendible que esta actuación se realizase con limitaciones Horarias: en las horas centrales (14-18 h)Espaciales: zonas de terrenos mas propensos a las chipas (terrenos silíceos)Medios a aportar: 1 vigilante controlador equipado con mochila de 15 litros y extintor de polvo y batefuegos a una distancia de seguridad de la máquina que esté trabajando (50-100m) 3º.- Como se van a acabar los trabajos que se acaban de adjudicar o están a medias de licitar y todavía no se han firmado los contratos ni se han iniciado las obras y tiene fecha de finalización 30 de Junio, como es el caso de algunos expedientes. 4º.- No es aceptable la PROHIBICIÓN de trabajar, si no lleva asociada una indemnización/compensación ¿Qué hacemos con todas las nóminas, gastos sociales y equipos de trabajo?	Confederación Regional de Empresarios de Castilla-La Mancha		Confederación Regional de Empresarios de Castilla-La Mancha	11/05/2026 - 12:00	Rechazo.	Expuesto en observaciones.	* 1º y 2º. Es obice indicar a modo de introducción que esta administración, amparada en los art. 48.4, letra h, y art. 48.6, letra d, de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, a través de la Orden de prevención, establece diferencias en la regulación de usos y actividades que se llevan a cabo en el medio natural respecto a las que se realizan específicamente en terreno forestal. Por otro lado, el establecimiento de los condicionados y limitaciones incluidos en la Orden de prevención para las diferentes actividades de riesgo, se han determinado específicamente para cada grupo de actividades con base, por un lado en el peligro (probabilidad de originar un incendio) y, por otro, en la vulnerabilidad (grado de daño que puede ocasionar un incendio una vez surgido). En concreto, en cuanto a la solicitada equiparación de las actividades forestales (realizadas en terreno forestal) con las actividades agrícolas (realizadas en el medio natural, en superficie de carácter agrícola) respecto al condicionado y limitaciones previstas en la orden, es objeto de debate, conviene indicar que dentro de las actividades forestales, si bien pudieran tener menor probabilidad de ignición respecto a la actividad agrícola, determinadas operaciones forestales como son el apeo, la poda, los resalveos, el acordonado, la siega con hilo, donde el riesgo se reduce al uso de maquinaria y no a la actividad en sí, no ocurre lo mismo con labores forestales como la saca de madera o el desbroce con cabezal de corte metálico en monte, donde el riesgo de ignición es superior al de las labores agrícolas, por el tipo de trabajo que realiza la maquinaria, la causística de ignición, a lo que hay que añadir, la naturaleza de dichas operaciones, y por otro lado la irregularidad y características del terreno (pedregosidad, naturaleza del suelo…) donde se llevan a cabo. Además, otra diferencia que se ha valorado a la hora de definir los condicionados y limitaciones de cada actividad de riesgo, es el potencial del incendio, la vulnerabilidad, tiempo de recuperación y valor ecológico del área que puede verse afectada, una vez se origina éste y una superficie se ve afectada por el fuego. Sobre esta cuestión, los incendios con origen en terreno agrícola (labores agrícolas) se consideran de un peligro, gravedad, impacto y dificultad de extinción menor respecto a los incendios con origen en terreno forestal (provocados por las labores forestales), cuyo potencial, vulnerabilidad y valor ecológico, por su naturaleza, es mayor a igualdad de condiciones meteorológicas, por lo general, respecto a los incendios que afectan a superficie agrícola. De dichas circunstancias derivan un condicionado más estricto. * 3º. Con la regulación y condicionados previstos en el borrador, en lo referente a labores de desbroce con cabezal de corte metálico en monte, se tendrán que desarrollar siempre en jornadas con IPP alto (amarillo o inferior) sin condicionado en épocas de peligro bajo-medio, o en época de peligro alto con cumplimiento del condicionado específicado para las actividades forestales. En cualquier caso, si la meteorología no viniera favorable, se puede pedir prórroga o ampliación del plazo de ejecución de las obras que sufrieran retraso. * 4º. La única labor forestal que se prohíbe sin excepción, en días de IPP muy alto (naranja) es el desbroce de vegetación con cabezal de corte metálico, debido al riesgo y peligro por incendios forestales que presenta específicamente dicha actividad. Por otro lado, las únicas actividades que se permiten en días de IPP extremo (rojo) y siempre con un condicionado muy exigente son las labores de cosechado y empacado dentro de la actividad agrícola y las actuaciones de emergencia e interés general destinadas a la reparación urgente de infraestructuras públicas, servicios de energía eléctrica, gas natural, telecomunicaciones y otros suministros básicos, es decir, aquellos entendidas como indispensables. Justificadamente con base en los art. 48.4, letra h, y art. 48.6, letra d, de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y a través de la regulación que efectúa la Orden de prevención, se establece el escenario al que nos debemos de adaptar, debiéndose contar previamente con las consecuencias o posibles retrasos en la ejecución derivadas de la comentada regulación.
Línea Única	ASEMFO -ALEGACIONES ORDEN DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS	PRIMERA.- No es aceptable la prohibición de trabajar para los tractores con desbrozadora con riesgo muy alto. Se pueden adoptar determinadas medidas preventivas como depósitos de agua y motobomba. Como bien conoce la Viceconsejería de Medio Ambiente, a través de las estadísticas oficiales, la actividad forestal no es la causante de los incendios forestales. Esta baja siniestralidad es muchísimo más evidente si se compara con los datos de ciertas actividades agrícolas en la época de peligro alto y extremo (junio a septiembre). Atendiendo al principio de igualdad y a los datos de las estadísticas oficiales, se deben equiparar las limitaciones de la actividad agrícola a la forestal. En este sentido, si los cosechadoras con IPP Extremo sí pueden trabajar con limitación, solicitamos que también puedan trabajar los tractores con desbrozadora. Por otro lado, no es aceptable la PROHIBICION de trabajar con tractores con desbrozadores de cadenas o desbrozadoras de martillos en IPP MUY ALTO (naranja). En este ámbito, serían entendibles limitaciones de este tipo: - Horarias: en las horas centrales (14-18 h) - Espaciales: zonas de terrenos más propensos a las chipas (terrenos silíceos) - Medios a aportar: 1 vigilante controlador equipado con mochila de 15 litros y extintor de polvo y batefuegos a una distancia de seguridad de la máquina que esté trabajando (50-100m) SEGUNDA.- Las limitaciones que establece esta orden de prevención impiden a las empresas forestales llevar a cabo los trabajos de tratamientos selvícolas y de eliminación de residuo forestales, que se acaban de adjudicar o que se encuentren en la fase de licitación, ya que tienen fecha de finalización el 30 de junio. TERCERA.- La PROHIBICION de trabajar, por causas ajenas a las empresas, debe llevar aparejada una indemnización o /compensación. La paralización forzosa de la actividad sin compensación supone trasladar íntegramente el coste de la medida al sector privado, lo que resulta desproporcionado y contrario a los principios de equilibrio y responsabilidad de la Administración. ASEMFO solicita a la Viceconsejería de Medio Ambiente que sean tenidas en cuenta y se admitan en la elaboración de la Orden de incendios definitiva.	ASEMFO		ASEMFO	11/05/2026 - 13:11	Rechazo.	Expuesto en observaciones.	* PRIMERA. Como se puede observar, dentro de la evaluación de riesgo efectuada para las diferentes actividades reguladas, el desbroce con cabezal de corte metálico está considerado una de las actividades de mayor riesgo de originar incendios forestales de gravedad, debido a varios factores como la naturaleza de la actividad (alta probabilidad de producir chispas con el roce del elemento de corte con el terreno), la naturaleza, valor y vulnerabilidad del terreno en el que se realiza, es decir, en el ámbito forestal o monte y los datos estadísticos tanto a nivel regional como nacional. El desbroce de vegetación con cabezal de corte metálico constituye la única labor forestal que se prohíbe sin excepción, en días de IPP muy alto (naranja), debido al riesgo y peligro por incendios forestales que presenta específicamente dicha actividad. La exigencia de depósito de 400 l. para determinadas labores forestales permitidas en IPP muy alto obedece al carácter o naturaleza forestal del terreno que se puede ver afectado, a la probabilidad de producir igniciones, así como a la dificultad de extinción de un incendio forestal, la importancia del primer ataque y el tiempo de respuesta en la extinción de estos. El disponer de dicho recurso en el lugar y momento de producirse el conato, permitiría atender con inmediatez la extinción del mismo y reducir la posibilidad de que el conato se convierta en incendio. Las restricciones impuestas a las labores agrarias de cosecha y empacado, no pueden ser equiparables en ningún caso a las establecidas para el desbroce forestal con cabezal de corte metálico, considerando el volumen de la actividad. La justificación en días de IPP extremo, de la posibilidad de poder practicar, aún con importantes limitaciones, las labores de cosecha y empacado, frente a la suspensión del resto de actividades de riesgo, incluida la actividad forestal obedece al riesgo, peligro o tipo de incendio, que pudieran provocar estas últimas. Por otro lado, las únicas actividades que se permiten en días de IPP extremo (rojo) y siempre con un condicionado muy exigente son las labores de cosechado y empacado dentro de la actividad agrícola y las actuaciones de emergencia e interés general destinadas a la reparación urgente de infraestructuras públicas, servicios de energía eléctrica, gas natural, telecomunicaciones y otros suministros básicos, es decir, aquellas entendidas como indispensables por naturaleza. * SEGUNDA. Con la regulación y condicionados previstos en el borrador, en lo referente a labores de desbroce con cabezal de corte metálico en monte, se tendrán que desarrollar siempre en jornadas con IPP alto (amarillo o inferior) sin condicionado en épocas de peligro bajo-medio, o en época de peligro alto con cumplimiento del condicionado específicado para las actividades forestales. Conocido el escenario de partida y la regulación establecida, en caso de que el índice de riesgo IPP no viniera favorable, afectando a los rendimientos o previsiones de superficie desbrozada, siempre se puede pedir prórroga o ampliación del plazo de ejecución al órgano certificador de las obras que sufrieran retraso. * TERCERA. Conocido el escenario de partida y la regulación establecida para cada actividad, con el objetivo común de minimizar el riesgo y la vulnerabilidad del medio natural frente a los incendios forestales, será y es necesario tener en cuenta el contexto específico que establece la presente Orden para cada actividad a la hora de calcular tanto los costes de ejecución como los estudios de viabilidad en la realización de las distintas actividades.
Línea Única	COORDINADORA AGENTES MEDIOAMBIENTALES DE CCOO ALEGACIONES	Aportaciones al borrador de Orden de prevención de incendios forestales de Castilla-La Mancha Objeto Estas aportaciones se formulan para mejorar la operatividad real del borrador de Orden de prevención de incendios forestales y para reforzar su coherencia con el marco previo de uso público del medio natural y con la función específica del Cuerpo de Agentes Medioambientales. El texto de 2026 supone un cambio de modelo respecto de la norma de 2006: esta nueva norma pasa de una regulación más rígida y comprensible a un sistema mucho más flexible, pero también más complejo, basado en el IPP diario, la época de peligro, el tipo de actividad y múltiples condicionados técnicos. Esa flexibilidad mejora la capacidad de adaptación al riesgo, pero también incrementa la dificultad de comprensión para la ciudadanía y la carga de vigilancia para la Administración. 1. Carencias observadas en el texto El borrador avanza en la prevención y control del uso del fuego, pero deja fuera o regula de forma muy parcial la parte más delicada de la norma: el seguimiento real sobre el terreno y la capacidad efectiva de control de lo autorizado por parte del Cuerpo de Agentes Medioambientales. El documento contiene numerosos anexos (7) y procedimientos para solicitar actividades potencialmente generadoras de riesgo, pero no desarrolla con la misma precisión quién controla, cómo se controla y con qué medios se controla ese volumen de autorizaciones, la presencia y autorización de nuevas actividades susceptibles de generar incendios (antes prohibidas por fechas) en el medio natural requiere un plus de vigilancia y atención. La norma habla de forma abstracta de "órgano competente", "Consejería" o "Delegación Provincial", pero las funciones materiales de control, supervisión y vigilancia sobre el terreno corresponden de manera específica al Cuerpo de Agentes Medioambientales. Esa ausencia no es menor, porque una regulación tan burocrática solo es eficaz si la ciudadanía identifica claramente quién informa, supervisa y controla este tipo de actividades. Además, cada vez se exigen más requisitos burocráticos y, sin embargo, no consta una valoración suficiente de la capacidad real de vigilancia para atender esa carga adicional de control, especialmente si se compara con el marco anterior, donde la prohibición general era más sencilla de entender y de hacer cumplir. En la práctica, la norma exige mucho seguimiento diario, pero no explicita con claridad si la dotación humana y material disponible permite sostenerlo. 2. Papel del Cuerpo de AANNM Debe citarse expresamente al Cuerpo de Agentes Medioambientales como garante de la vigilancia, inspección y control de la documentación, autorizaciones y permisos que emanen de la norma. Esa mención no es solo corporativa: sirve como referente para la ciudadanía para obtener información, y es este colectivo quienes intervienen en la mayoría de las situaciones sobre el terreno. Conviene reforzar la presencia de este colectivo en el medio natural porque el cumplimiento del condicionado, la comprobación material en campo y la reacción ante cambios meteorológicos o de riesgo exigen presencia continua, estructurada y especializada. Sin esa referencia expresa, la norma puede quedar formalmente completa pero operativamente queda muy débil. 3. Propuestas por artículos Artículo 2. Definiciones y épocas de peligro Debe precisarse que el cambio de épocas de peligro sigo siendo competencia de la persona titular de la Consejería, y no solo del órgano directivo competente en incendios, por tratarse de una decisión con incidencia directa en la organización del servicio y en las condiciones de trabajo del operativo. También conviene que cualquier modificación de épocas de peligro se vincule a consulta previa y a una verificación real de la dotación de personal disponible para el nuevo nivel de exigencia. Artículo 7. Facultades del órgano competente y personal de vigilancia Se propone añadir una previsión expresa para el Cuerpo de Agentes Medioambientales: "El Cuerpo de Agentes Medioambientales podrá acordar la suspensión cautelar o la paralización inmediata de las actividades sujetas a autorización o declaración responsable de la presente norma cuando aprecie circunstancias objetivas de riesgo de incendio forestal, o cuando la actividad se desarrolle sin las medidas preventivas exigibles o incumpliendo el condicionado técnico autorizado. A estos efectos, las indicaciones del personal del Cuerpo de Agentes Medioambientales serán de obligado cumplimiento y vinculantes en la vigilancia y control de las actividades referidas en la presente norma." Esa redacción refuerza la eficacia real del sistema y evita que la vigilancia quede en una referencia etérea y genérica sin capacidad operativa clara. Artículo 10. Uso de barbacoas y fuego recreativo La regulación resulta excesivamente farragosa y difícil de entender para la ciudadanía. En época alta y extrema se permite el fuego solo si la barbacoa tiene la consideración de espacio cerrado con requisitos técnicos asimilables al Código Técnico de la Edificación y con IPP bajo o moderado. Eso exige que el usuario identifique qué instalaciones cumplen esas condiciones que pueden variar según el día y el municipio, lo que resultan muchos condicionantes. Además en época baja y media se condiciona el uso a que el viento no supere 20 km/h o rachas de 30 km/h, pero no se precisa si esa medición debe hacerse en el punto exacto de ubicación o según datos generales de AEMET, ni con qué medios se comprobará sobre el terreno. Los Agentes Medioambientales que deben realizar el control real in situ tendrán dificultades para su verificación genera inseguridad jurídica y dificultades de aplicación. La propuesta es simplificar la norma, permitir barbacoas en época alta/extrema o en espacios cerrados puede resultar técnicamente coherente, pero socialmente confuso, y difícil de controlar en la practica. Viniendo de la prohibición general del fuego "recreativo" en verano puede dar lugar a situaciones no deseadas. Artículo 11. Celebraciones populares Las celebraciones populares con fuego quedan sometidas a autorizaciones muy variables, dependientes del IPP y de las condiciones meteorológicas del día, lo que puede obligar a suspender actividades en el último momento como recoge el texto. Eso trasladaría una importante tensión operativa y de orden público a los agentes encargados de la vigilancia, que deben afrontar escenarios cambiantes y conflictivos sobre el terreno, para lo que debe haber personal suficiente de servicio. Por ello, además de la autorización excepcional, debe reforzarse el papel del Cuerpo de Agentes Medioambientales en la comprobación de la viabilidad real, el seguimiento del condicionado y la facultad de paralización inmediata cuando cambien las condiciones de riesgo. Sin ese refuerzo, la norma flexibiliza en teoría pero bloquea en la práctica, descargando sobre los agentes la gestión del conflicto con los usuarios. Artículo 15. Quemas prescritas Las quemas prescritas deben tratarse, en términos funcionales, como una actuación equivalente a la dirección técnica de la extinción de incendios forestales: si la dirección de la extinción corresponde a personal público cualificado con condición de agente de la autoridad, por analogía de riesgo, mando y control, las quemas prescritas deben quedar igualmente dirigidas por personal público cualificado, bien personal Técnico de la Consejería o bien personal cualificado del Cuerpo de Agentes Medioambientales. Además, en espacios naturales protegidos (ENP) o Red Natura 2000, conviene incorporar una intervención expresa de los órganos gestores competentes de esos espacios para evitar actuaciones sin su conocimiento. Este es un punto especialmente sensible porque una quema prescrita no es una simple actividad autorizada, sino una acción técnica de alta exigencia y con efectos potenciales sobre el medio natural y las especies protegidas que habitan en él. 4. Carga operativa y seguridad jurídica El paso del modelo normativo de 2006 al borrador de 2026 supone pasar de una norma rígida pero clara a una norma flexible pero extremadamente compleja. El modelo anterior se apoyaba en prohibiciones más estables y comprensibles; el nuevo, en cambio, obliga a verificar diariamente el IPP, la época de peligro, el viento estable, las rachas de viento, el tipo de construcción, el tipo de actividad y el condicionado técnico aplicable. Esa hipercomplejidad técnica trasladada a la ciudadanía una carga de interpretación que generará confusión, inseguridad jurídica y puede dar lugar a infracciones involuntarias. Al mismo tiempo, obliga a la Administración a desplegar una vigilancia territorial intensa, con medios humanos y materiales que deben estar claramente dimensionados si no se quiere que la norma sea más buocrática que eficaz. 5. Conclusión. En definitiva, podemos coincidir que se trata de una norma técnicamente viable en toda su teoría y un modelo avanzado respecto al anterior , pero mucho más difícil de trasladar a la realidad de los distintos escenarios naturales y actividad rural de la región. Pero que sea realmente eficaz propiciemos añadir puntos de simplificación en su ejecución y en su comprensión, reforzar en su operatividad y recoger de forma expresa al Cuerpo de Agentes Medioambientales como garante de la vigilancia preventiva, la información al ciudadano y el control sobre el terreno con equipos y recursos adecuados y de la paralización cautelar de actividades de riesgo para prevenir potenciales incendios. La prevención de incendios forestales puede sostenerse estos nuevos escenarios técnicos, IPP y autorizaciones con amplios condicionados si va acompañada de una lectura clara, una estructura pública visible, dotada y claramente identificada por la ciudadanía en la que las opciones de cumplimiento y verificación sean razonables. Sin esa base, la norma corre el riesgo de ser más compleja, más difícil de cumplir y menos eficaz que la que pretende sustituir. Sin otro particular deseamos que se cuente con la experencia y aportación de los integrantes de la Coordinadora Regional de CCOO de Agentes Medioambientales de CLM. Buen verano.	Coordinadora Agentes Medioambientales de CCOO			11/05/2026 - 21:32	Rechazo.	Expuesto en observaciones.	* 1. El seguimiento real sobre el terreno y la capacidad efectiva de control de lo autorizado por una norma con rango de Orden no es objeto de la propia norma. El borrador en su art. 24 clarifica de modo general y no pudiendo ser de otra manera, las infracciones y sanciones en las que se incurriría ante el incumplimiento de la norma, refrendando por otro lado a la autoridad competente como garante del cumplimiento de la misma. No es objeto de la presente Orden establecer ni valorar quién, como y con que medios se controla el cumplimiento de la norma. Para que se entienda, se podría aplicar el símil de las Ordenes anuales de vedas de caza y pesca, que no incluyen nada de esto. La ciudadanía es consciente de quién es agente de la autoridad, quien tiene competencias en el control, supervisión y vigilancia sobre el terreno ante determinadas infracciones, el igual que es consecedora de los cauces oportunos para informarse sobre la normativa vigente y su cumplimiento. No es objeto de la propia norma explicitar los recursos necesarios para ejercer el cumplimiento de la misma, tampoco lo es valorar si son sostenibles y apropiados los recursos actuales para ello. Para que se entienda, se podría volver a aplicar el símil de las Ordenes anuales de vedas de caza y pesca, que tampoco incluyen estas cuestiones. * 2. La presente Orden emana de la Ley 43/2003, de Montes, y de la Ley 3/2008, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha estando en conformidad con dichas disposiciones. Se estudiará la demanda solicitada teniendo en cuenta que el Cuerpo de Agentes Medioambientales siendo autoridad competente, no es el único colectivo garante de la vigilancia e inspección del cumplimiento de la presente norma. * Artículo 2. Es el Plan INFOCAM el documento que define las Épocas de Peligro y no la presente Orden de Prevención. El propio Plan INFOCAM contempla la posibilidad de modificar transitoriamente las Épocas de Peligro por la persona titular de la Consejería competente cuando las condiciones meteorológicas y de disponibilidad de combustible lo aconsejen a propuesta y en base al seguimiento técnico y análisis de previsiones que se realizan desde la Unidad de Incendios Forestales. * Artículo 7. En cuanto a la actividad de quema de restos vegetales, en la propia autorización se indica la posibilidad de que un agente de la autoridad pueda interrumpir la actividad si no se miraren las condiciones establecidas. No obstante, se estudiará la propuesta referida para clarificar la figura o incluir expresamente en el art. 7, a los agentes de la autoridad con competencias en la materia como personal que puede ordenar suspender o paralizar de inmediato cualquier uso o actividad con riesgo en caso de no cumplirse el condicionado establecido. * Artículo 10. Aunque se considera que la regulación de la Orden sobre esta actividad establece un condicionado claro y con un margen de seguridad de reducción del riesgo apropiado. No obstante, se estudiará la propuesta referida para espacios abiertos en épocas de peligro bajo y medio referente a las condiciones de viento, indicando que los valores limitantes de 20 y 30 km/h incluidos en el borrador, tienen un carácter complementario y orientativo al no detallarse lugar o medios para su medición. * Artículo 11. Aunque se considera que la regulación de la Orden sobre esta actividad establece un condicionado claro y con un margen de seguridad de reducción del riesgo apropiado. No obstante, se estudiará la propuesta referida para espacios abiertos en épocas de peligro bajo y medio referente a las condiciones de viento, indicando que los valores limitantes de 20 y 30 km/h incluidos en el borrador, tienen un carácter complementario y orientativo al no detallarse lugar o medios para su medición. * Artículo 15. Se consideran atendidas las observaciones indicadas con el actual contenido del art. 15 y el resto de normativa transversal en relación con esta materia específica, también con la aplicación de los diferentes instrumentos de planificación con efectos en ella (Plan de quema, Plan de gestión del ENP, PORN, etc…). No obstante, la quema prescrita no constituye por su naturaleza una situación equiparable a la del incendio forestal, motivo que no exige su dirección por agente de autoridad. * 4. La lógica imperante en esta administración tiene como una de sus premisas evitar la redundancia en la normativa reguladora, además de desarrollar disposiciones normativas claras y simplificadas. En concreto y para la materia que nos ocupa, es consciente de la complejidad que ésta presenta, procediendo del marco normativo de una legislación básica estatal que dictamina el parámetro de riesgo, en esta caso el IPP, que debe regular las prohibiciones y limitaciones expresas en aquella ley. Por otro lado, el órgano competente en materia de prevención de incendios forestales es consciente de la complejidad intrínseca que conlleva la regulación del uso del fuego y las actividades de riesgo, también de la trascendencia en el ciudadano y sector privado. Además, tiene presente la complejidad en la comprensión por parte de la población de determinados aspectos relacionados con esta materia. En relación con la presente observación, desde esta administración en aplicación del art. 48 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, se es partidario y se apuesta por una regulación, que sea flexible, adaptable y razonable dirigida al ciudadano o profesional responsable y consecuente, fundamentada en un índice de riesgo, frente a la regulación rígida actual que se apoya en prohibiciones generales, sin contar o estando desligada de las condiciones particulares del ámbito de aplicación y el riesgo real de originar un incendio en cada momento y lugar.